

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

**334**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole lo siguiente:

- Por auto del 1 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, y en contra del demandado.
- En auto del 10 de noviembre de 2023 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado del auto que libró mandamiento en su contra, los términos para presentar recurso de reposición y presentar excepciones previas transcurrieron así:

**FECHA AUTO:** 10 de noviembre de 2023

**FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** 14 de noviembre de 2023.

**TRES (3) DÍAS RECURSO DE REPOSICIÓN / EXCEPCIONES PREVIAS:** 15, 16 y 17 de noviembre de 2023.

**DÍAS INHABILES:** 10, 11, 17 y 18 de septiembre de 2022 por ser fin de semana.

- El día 17 de noviembre de 2023, estando dentro del término dispuesto para el efecto, la parte demandada, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
- El recurso de reposición se fijó en lista el día 1 de febrero de 2024, por lo que el término de traslado a la parte demandante se surtió así:

**FIJACIÓN EN LISTA:** 1 de febrero de 2024.

**TÉRMINO DE TRASLADO:** 2, 5 y 6 de febrero de 2024.

Vencido el término de traslado el demandante no allegó escrito pronunciándose sobre las consideraciones del recurso.

Armenia -Quindío-, 26 de febrero de 2024.



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE** : **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ**  
**DEMANDADO** : **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**  
**RADICADO** : **630014003001-2023-00289-00**

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO** del **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023** que libró

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

mandamiento de pago ejecutivo a favor de **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** y en contra de **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**.

### TRÁMITE PROCESAL

Al interior del presente proceso, se tiene que el señor **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ** presentó demanda ejecutiva contra **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**, con la cual pretende obtener el pago del saldo insoluto del valor del *Contrato de Obra* suscrito por estas partes el 23 de marzo de 2022, que manifiesta estarle adeudando en virtud de la relación contractual surgida.

Mediante auto del **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023** el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la demandante, y en contra de la demandada, luego de considerar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo reunía los requisitos generales establecidos en el art. 422 del CGP.

El demandado **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ** fue notificado por conducta concluyente mediante auto del **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, y el **17 DE NOVIEMBRE DE 2023**, quien formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el cual se advierte, se presentó en oportunidad, motivo por el cual, se procederá a resolver el mismo.

El demandado, en su recurso de reposición, interpuso las excepciones previas (i) *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, (ii) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* y (iii) *Incapacidad o indebida representación del demandante*, además alegó la carencia de los requisitos formales del título ejecutivo

El recurrente se duele de la decisión adoptada en el auto que libró mandamiento de pago por considerar que el título aportado como base de ejecución no reunía el requisito de exigibilidad, pues en el mismo no se encuentra pactada una fecha exacta en donde el demandado se haya obligado a pagar la suma de \$16.000.000,<sup>00</sup>; además, por cuanto el contrato suscrito envolvía obligaciones bilaterales, en donde el contratista hoy demandante, estaba obligado al cumplimiento de unas obligaciones de hacer, las cuales no cumplió y por tanto no le era dable reconocerle el pago de la totalidad del contrato.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

Dicho recurso se fijó en lista de traslados, conforme lo dispone el art. 110 del CGP, el **1 DE FEBRERO DE 2024**, corriendo su término de traslado, del **2 al 7 DE FEBRERO DE 2024**.

Vencido el término de traslado del recurso, el demandante no ejerció su derecho de contradicción, pues no allegó escrito pronunciándose al respecto.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A su vez, se tiene que el inciso 2º del art. 430 y el num 3º del art. 442 del CGP, habilita la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión. En este sentido, procederá el Despacho a abordar los argumentos expuestos por la parte demandada respecto de las excepciones previas propuestas, y frente a los defectos formales del título ejecutivo.

No obstante, en la medida que las excepciones previas formuladas tienen como fundamento, y guardan relación estrecha, entre otros, con los defectos formales del título alegados por el demandado, es necesario para este Despacho proceder a abordar en primera medida los defectos formales del título ejecutivo, para, posteriormente, resolver lo relacionado con las excepciones previas formuladas.

#### **1. CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero, según lo preceptuado en el art. 424 CGP.

El primero de los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea *claro*, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser *expreso*, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la *exigibilidad* del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar el cumplimiento de las respectivas obligaciones, al haber acaecido el plazo pactado y no estar pendiente una condición.

Es decir que, nuestro ordenamiento procesal civil no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Significa lo anterior, que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener una obligación clara, expresa y exigible. Cabe indicar que los requisitos hacen parte del rito o formalidad dispuesta por el legislador y mira la estructura interna del título, como el requisito formal general de exigibilidad de la obligación, para tener valor ejecutivo.

Alega el recurrente en este caso que, en primera medida, es falso que el demandado se haya obligado con el demandante a desembolsar la suma de \$16.000.000,<sup>00</sup> al inicio de la obra, esto, por cuanto al tratarse de un contrato de obra, envuelve obligaciones bilaterales para las partes, donde el contratista, ahora demandante, estaba obligado al cumplimiento de una obligación de hacer, que era construir una segunda planta en la vivienda del demandado; por tanto, acudiendo a la lógica y a la costumbre, a medida que el contrato de obra se va desarrollando, el contratante hoy demandado, realizaría los desembolsos del dinero en pagos parciales. No obstante, al no haberse terminado la obra y al haber el demandante incumplido sus obligaciones del contrato, la obligación de pagar el valor de \$16.000.000,<sup>00</sup> no se hizo exigible. De otra parte, manifiesta que al

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

interior del documento denominado *Contrato de Obra* no se estipuló ninguna fecha para el pago de la suma de dinero que hoy se demanda.

Descendiendo al caso concreto, advierte este juzgador que, en efecto, estudiado nuevamente el *Contrato de Obra* celebrado el 23 de marzo de 2022, este no tiene estipulada de manera expresa, la orden de pagar por parte del demandado en un determinado plazo, el dinero adeudado al demandante, es decir, la forma de su vencimiento, tal como fechas exactas, o en momentos de avances de la obra, o según la ejecución de la misma, sino que se limita a informar que el valor pactado por las partes asciende a la suma de \$16.000.000,<sup>00</sup>.

Luego, no existe en este documento afirmación inequívoca que permita concluir la fecha exacta o el momento preciso en el que el demandado incurrió en mora de cancelarle al contratista la contraprestación por la obra adelantada. Esto, por cuanto tampoco reposa en el plenario prueba suficiente que demuestre el porcentaje del avance de la obra adelantada por el ahora demandante que permita concluir que, en efecto, este sujeto procesal cumplió con las obligaciones derivadas del contrato.

De ahí que, si bien dentro del contrato de obra se hace referencia a un valor que obtendría el demandante por la labor contratada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de la forma en que dicho valor debía cancelársele, menos un plazo, una condición o una fecha exacta en que este valor debía ser pagado, si el mismo se realizaría a través de pagos parciales o en un solo contado.

Al encontrarse en entre dicho la fecha en que era exigible esta obligación, se puede concluir sin lugar a elucubraciones que, en efecto, no se cumple con esta formalidad para que el título preste mérito ejecutivo.

Aunado a todo lo anterior, en este punto y sin necesidad de haber adelantado un amplio debate probatorio, con las afirmaciones emanadas del demandado, que fueron inclusive reconocidas por el demandante en el escrito de la demanda, el contrato de obra presentado como base de recaudo no fue ejecutado en su totalidad, según el propio ejecutante, debido a que la obra fue presuntamente sellada por no contar con licencia de construcción, manifestación que, por demás, se encuentra totalmente desprovista de cualquier prueba que así lo demuestre.

Por ello, encuentra este juzgador que no es claro acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones que se ejecutaron con miras a dar cumplimiento

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

al objeto del contrato, pues no se allegó toda la documental que permitiera corroborar tal cumplimiento, por lo tanto, no se tiene certeza si el objeto del contrato suscrito fue cumplido en su totalidad por la parte ejecutante y en consecuencia haya total seguridad de la exigibilidad de la obligación por parte del reclamante.

Así también, es factible indicar que en los contratos de obra, las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, lo anterior dada la naturaleza del contrato que se celebra, por lo cual, se hace necesario de manera preliminar examinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato.

Luego, no es dable entender que el mismo demandante afirme no haber ejecutado la totalidad del contrato, y aún así, reclamar el valor como si sí lo hubiese hecho, sin ni siquiera indicar sumariamente qué porcentaje del mismo desarrolló, que tareas adelantó, que funciones ejecutó para así determinar que tanto cumplimiento se puede predicar de su conducta, para, de esta manera, analizar el valor que le es atribuible en contraprestación.

Tómese en cuenta además, que si bien en el contrato de obra se estableció una cuantía determinada, esto es, la suma de \$16.000.000,<sup>00</sup>, y, además, se identificó la labor contratada, lo cierto es que en dicho documento nada se acordó entre las partes sobre el modo y tiempo del cumplimiento de las obligaciones, pues aunque las partes dieron cuenta del objeto contratado, por un lado nada se dijo sobre los tiempos en que dicha obra debía ser entregada, qué porcentajes de obra debía avanzar a determinada fecha y por el otro, tampoco se estableció la forma en que debía realizarse el pago del dinero.

Con lo anterior, no solo se ve afectado el requisito de exigibilidad del título, sino también el de claridad, pues no es preciso ni patente el valor que se le deba reconocer al demandante en contraprestación por los avances de la obra en el marco del contrato celebrado.

Como se indicó, que el título ejecutivo sea expreso y exigible es lo que coloca en situación de pago al demandado, sin que el Juez pueda entrar a hacer elucubraciones a fin de determinar la obligación que actualmente se

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

le reclama a los demandados, así como la fecha en la que se pueda exigir al demandado el pago del crédito.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que no existe un documento proveniente del deudor que demuestre de manera inequívoca la forma de obligarse para con el acreedor por las sumas de dinero reclamadas, y que además, contenga un plazo o una condición límite para ser cumplida.

De manera que, al no existir un título ejecutivo revestido de las características de ser claro, expreso y exigible, no le era dado a este funcionario judicial librar orden de pago a favor del demandante, y en contra del demandado, pues no se encontraban satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP; por lo que encuentra este juzgador que le asiste razón al demandado en solicitar se revoque el auto recurrido.

En este orden de ideas, considera esta judicatura que emerge próspera la reclamación de la parte demandada y, en consecuencia, se repondrá el **AUTO INTERLOCUTORIO del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, para en su lugar, abstenerse de librar mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva promovida por **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ**, en contra de **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares ya decretadas.

## **2. EXCEPCIÓN PREVIA DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.**

Para resolver el caso *sub examine* debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el art. 100 del CGP señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*".

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

La excepción de trámite inadecuado recae sobre el aspecto específico del modo cómo se ha hecho valer desde el punto de vista del procedimiento el asunto judicializado, sin que se ataque el derecho sustancial sino su trámite y ejercicio, por lo que se afecta el procedimiento, que en más de las veces puede ser encausado a su debida forma.

Concretamente la discusión o defensa que se sustenta en el trámite adecuado es una típica excepción previa, que tiene como propósito que el proceso se desarrolle acorde con el procedimiento legal previsto, siendo ésta una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que claramente fue constitucionalizada como una de las garantías fundamentales perentorias en el contexto de que se debe observar la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Pero más allá de ello, lo cierto es que los alcances del trámite adecuado tiene que ver en forma relacional directa con la clase de acción o medio de control, a partir de que el proceso se encause en forma debida y cuya correcta determinación y alcance marcarán aspectos tan importantes y medulares como la caducidad de la acción, las competencias, los presupuestos procesales, la causa petendi a incoar, los plazos y términos procesales y, finalmente, el sentido del fallo, en tanto no será la misma dinámica considerativa como tampoco las mismas decisiones a adoptar, en tratándose de diferentes medios de control.

Así las cosas, se está ante un trámite inadecuado, a hoy como excepción previa, cuando hay una sustitución íntegra del procedimiento, pero no cuando surgen alteraciones de una o varias fases.

En el caso en estudio, indican las actuaciones surtidas que el demandante propuso el presente litigio a través de la vía de la acción ejecutiva, no obstante, alega el demandado que, al no contar con un título ejecutivo que preste mérito ejecutivo, el presente proceso debió debatirse a través de un declarativo, en el cual se declare la existencia o no de la obligación.

En efecto, con un nuevo análisis a la demanda, y según las consideraciones que apenas hasta este momento efectúa el Despacho, lo alegado por el recurrente tiene asidero jurídico, pues, debatido el contrato de obra, y según las circunstancias esbozadas anteriormente, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandante, se debe advertir, que estas deben probarse, y por ende, hacen parte del cardumen probatorio antes de entender que el contrato de obra *per se* presta mérito ejecutivo.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

Por lo tanto, con las mismas afirmaciones del demandante, donde indica que la obra no fue terminada en su totalidad, pero sí se desarrollo en parte, es una situación con la que deberá acompañar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer para demostrar el presunto cumplimiento, pues, si pretende que le sea cancelado el valor del contrato de obra por los avances que realizó, o por cuanto estuvo imposibilitado para cumplir debido al presunto cierre de la obra por parte de la Secretaría de Planeación, reside en él la carga de la prueba, pues está controvirtiendo el incumplimiento de las obligaciones contraídas a fin de obtener el pago que pretende.

Lo anterior para señalar que todo este examen escapa de la esfera de un proceso ejecutivo, pues para ello debe analizarse todo un acervo probatorio en sede de un proceso declarativo.

En tales condiciones, no hacen falta otros argumentos para concluir que, en efecto, se observa la configuración respecto de la aludida excepción de *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*. No obstante, sería del caso declarar probada esta excepción, y ordenar la terminación del proceso, si no fuera porque precedentemente se manifestó que este Despacho procederá a reponer el auto atacado para, en su lugar, abstenerse de librar mandamiento de pago.

### **3. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Según nuestra legislación procesal vigente, puede originarse la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante pretende adelantar por la vía del proceso ejecutivo, un proceso que corresponde llevar por los ritos de uno declarativo de resolución de contrato.

Pues bien, considera este Despacho que los argumentos que expone el recurrente en esta excepción, no constituyen *per se* la excepción de ineptitud de la demanda, pues, como se dijo, ella versa sobre situaciones diferentes a la de imprimírsele un trámite diferente a un proceso.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no otras circunstancias relacionadas con el respectivo trámite que debe dársele al proceso.

Así las cosas, el presunto defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y, en todo caso, tales consideraciones ya fueron abordadas en el acápite que precede, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida igualmente será revocada.

#### **4. EXCEPCIÓN DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

La excepción denominada *incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado* tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte y comparecer consagrado en el art. 54 del CGP; y se configura cuando: la parte actora, siendo persona natural e incapaz, no comparece por conducto de su representante legal; por la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte actora; y, cuando se interviene dentro del proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea y no se allega la prueba de su calidad.

En el caso en estudio, indican las actuaciones surtidas que el presente proceso corresponde a uno de mínima cuantía, por lo tanto, permite que

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

las personas puedan actuar en nombre propio, sin necesidad de hacer uso del derecho de postulación.

En efecto, con un nuevo análisis a la demanda, se encuentra que la excepción previa no tiene asidero jurídico, por cuanto como se dijo, el presente proceso corresponde a uno de mínima cuantía, que, incluso si se tratase de un declarativo, permite que los sujetos procesales acudan a la administración de justicia sin necesidad de conferir poder especial a profesional del derecho que los represente, tal como lo establece el art. 28 del Decreto 196 de 1971.

En ese orden de ideas, se deduce que los argumentos en que se funda la excepción previa no tienen relación alguna con la excepción misma, luego, entonces, no es cierto que el demandante actúe en este asunto con indebida representación.

En tales condiciones, no hacen falta otros argumentos para concluir que, respecto de la aludida excepción, no se observa la configuración de la *indebida representación del demandante* y por tanto debería declararse como no probada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el **AUTO INTERLOCUTORIO del 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023** que libró mandamiento de pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en esta demanda ejecutiva promovida por **JHON WILMER PÉREZ VELÁSQUEZ**, con cédula Nro. **89.002.769**, en contra de **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**, con cédula Nro. **9.729.622**, por lo dicho en la parte motiva de este auto

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del **1 DE SEPTIEMBRE DE 2023** que decretó las medidas cautelares en este asunto; y, en consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares consistentes en:

- a) El embargo y retención de los dineros que posea el demandado, señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**, con cédula Nro.

	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101  Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero  Armenia - Quindío  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

b) **9.729.622**, en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA, MI BANCO, FINANDINA, SCOTIABANK COLPATRIA, COLTEFINANCIERA, BANCO W.**

**LIBRENSE** los respectivos oficios con destino a las entidades financieras anteriormente enunciadas, informando lo aquí decidido, y solicitando la cancelación del Oficio Nro. 1121 del 5 de septiembre de 2023 que les comunicó la medida.

c) El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 294-66661, de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DOSQUEBRADAS -RISARALDA-**, de propiedad del demandado, señor **FREDY WILSON LONDOÑO LÓPEZ**, con cédula Nro. **9.729.622**.

**LIBRENSE** el respectivo oficio con destino a **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DOSQUEBRADAS -RISARALDA-**, informando lo aquí decidido, y solicitando la cancelación del Oficio Nro. 1122 del 5 de septiembre de 2023 que le comunicó la medida.

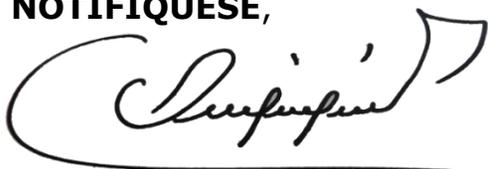
**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

**SEXTO: SIN LUGAR** a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través del canal electrónico establecido para ello por este Juzgado, por medio del correo electrónico [j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co); cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



**CERTIFICO:** Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **27 de febrero de 2024. No. 032**



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

**ABEL DARIO GONZALEZ**

Juez.

Firmado Por:  
Abel Dario Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f85c678b56acd87a9dfa27bc81d510593640f2f909a2ab5d5830705658e5bf**

Documento generado en 23/02/2024 04:14:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**